

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demás recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, interin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1853.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1859, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos entre partes, de una D. Anastasio Millet, vecino

y del comercio de la Habana; de otra D. Laureano Chacon, Coronel de Artillería de Marina, y de otra el Síndico del concurso de acreedores de este, sobre calificación del mismo y embargo y depósito de bienes:

Resultando que D. Laureano Chacon, dueño del ingenio de azúcar *Encarnación* vendió en 20 de Octubre de 1853 á D. Anastasio Millet el azúcar de la zafra que elaborase de dicho año al de 1854, calculándola en 3.500 cajas y su valor en unos 50.000 pesos, por los precios corrientes en los días que se le entregase, y jurando no tenerla gravada; renunció al privilegio concedido á los ingenios para no ser vendidos por menos de su valor, lo cual aceptó el comprador, obligándose á tener á disposición de aquel los 50.000 pesos, é irse los entregando en la proporción que recibiera el azúcar, haciéndolo en aquel acto de 12.000 pesos.

Resultando que D. Laureano Chacon convocó á sus acreedores el 20 de Mayo de 1854 bajo la presidencia del Juez de Marina del Apostadero de la Habana, por ser el de su fuero, para hacerles proposiciones de espera de sus respectivos créditos, y que, reunidos, le negaron este beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, le autorizaron para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, á quien el deudor había colocado en la lista de acreedores por 52.590 pesos, á liquidar:

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este y que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como tambien si adeudaba, como se decía, á la Caja de ahorros y descuentos 25.000 pesos que había comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los azúcares, pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujeción á aplicarlos á la refacción y dar cuenta, como bienes del concurso:

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuacion del deudor en la administracion de los bienes, asociado con Millet y se declaró á este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor comun el convenio que había celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acreedores; entre otras, bajo las siguientes bases:

1.º Que no se había de hacer novedad en la administracion del ingenio *Encarnación*, quedando á cargo del deudor con

pleno ejercicio de la potestad dominica.

5.º Que anualmente y desde la próxima zafra había de entregar 500 cajas de azúcar de dicho ingenio al nuevo depositario que nombraban.

Y 6.º Que en virtud de las anteriores concesiones, como que el deudor podía disponer del resto de los azúcares para proporcionarse la refacción del ingenio, cesaria el refaccionista Millet, no pudiendo aquel contratar ninguna sin expreso consentimiento de los acreedores:

Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo tambien bajo juramento del estado reformado de sus acreedores, comprendiendo á D. Anastasio Millet por 11.000 pesos, á que expresó haber quedado reducido su crédito, y á la Caja de ahorros y descuentos por 25.000 pesos, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduacion, si lo admitia como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situacion, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepcion de Millet, que por separado presentó la cuenta de refacción del ingenio, y reclamando la variacion de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolver á este la administracion de los bienes se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparicion de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podian aplicarse á ninguna otra atencion:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio:

Resultando que en tal estado sometió Millet á la decision judicial, como únicos particulares que habían de resolverse: primero, si el concurso debía considerarse necesario, ó juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciacion consiguiente, y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debían aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, segun tenia pedido, exponiendo, respecto á este punto, que era incuestionable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su accion hipotecaria por los anticipos de refacción, no pudiendo por lo mismo negarse sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Síndico del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiendo el crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formacion del concur-

so, á lo que se resolviera en el expediente de calificación de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refacción judicial, á lo que apareciera de las cuentas que debía producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretension de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidacion de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó; del cual se reintegraría, en cuanto bastase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abonándosele el déficit en su caso, inmediatamente que fuera liquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separacion y claridad, las correspondientes á los dos periodos, el uno que datara hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, segun pretendia el Síndico del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelacion de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró:

1.º Que no há lugar á la peticion de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera.

2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquide el mismo, abonándole en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aún por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduacion con arreglo á las circunstancias de este crédito.

3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refacción judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzar á su favor por este respeto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que, pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder despues del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio *Encarnación*, interin no se le complete el pago de este alcance de refacción; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrara alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuc-

vamente nombrado:

Y 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y después de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean les asiste para pedir en lo sucesivo la enagenación del ingenio concursado:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Atanasio Millet recurso de casación, en cuanto á tres de sus declaraciones, consistiéndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enagenación de los bienes en tiempo oportuno, fundándole:

1.º Respecto al particular en que se deja á Chacon la libre administración de sus bienes en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno acción para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demas no pueden privarle de esa garantía sin contravenir á la ley 12, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes.

2.º En que no siendo obligación de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, título 25 del mismo libro y Código, se ha infringido esta, así como la 1.ª del título 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga.

3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio *Encarnación*, se han infringido las leyes 6.ª, 8.ª, 11 y 24 del título 6.º, Partida 5.ª, y la 1.ª, título 28 de la 3.ª

4.º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, revendiéndolas en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como también al 2.º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operación de comercio terrestre.

Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidos los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaración posterior de los concursos, sino que ha de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados entre los acreedores de dominio, sin que en el interin puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que han de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que además de obstar á Millet para la interposición de él su propio y expreso consentimiento, puesto que, no solo convino en la junta general de 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor comun continuara administrando los bienes, aunque asociado del mismo, y haber por otra parte provisto lo conveniente, la sentencia para asegurar el pago de los créditos mediante las restricciones con que se ha concedido á Chacon la administración, y la reserva hecha á favor de los acreedores, con lo cual se ha conformado Millet, no son aplicables á la presente cuestión, ni han podido por lo tanto ser infringidas la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilación, ni las que con ella concuerdan, que tiene únicamente por objeto prescribir reglas sobre el modo de proceder en las ejecuciones á instancia de un acreedor particular, y no lo que debe practicarse en los concursos necesarios, como el de que se trata, en los cuales están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptarlos acuerdos que juzgan más útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contraríen á las leyes, como sucede en este caso:

Considerando, respecto al segundo, que tampoco han sido infringidas la ley 1.ª, tit.

25, ni la 1.ª, tit. 30 del mismo libro y Código, cuyas disposiciones se refieren á los funcionarios públicos que entiendan en los secuestros y ejecuciones, no á los acreedores en cuyo beneficio se hacen, y pueden por consiguiente renunciar los derechos establecidos en su favor, y que aun cuando dichas leyes pudieran tener aplicación á la cuestión que se debate, no podría decirse que habian sido violadas, atendida la legislación especial de Indias relativa á la venta para pago de deudas, de los ingenios de moler azúcar y la obligación impuesta al deudor de dar cuentas y depositar los productos liquidados en poder de la persona designada al efecto:

Considerando, por lo que hace al tercer fundamento en que se pretende apoyar el recurso, que al contrato celebrado entre Chacon y Millet en 18 de Octubre de 1853, así por los términos en que se estipuló, como por la materia de él, no deben aplicarse las leyes 1.ª, título 28, Partida 3.ª, 6.ª, 8.ª y 11.ª, lit. 6.º, Partida 5.ª, que establecen reglas generales sobre el dominio ó señorío de las cosas y sobre el contrato de compra y venta, sino la ley 24 del mismo título y Partida últimamente citados á cuyas prescripciones se ha arreglado la sentencia ejecutoria:

Considerando, por lo respectivo al cuarto, que la cuestión promovida por Millet no se halla sujeta á las leyes mercantiles, como vino á reconocerlo el mismo en el hecho de no haberlas invocado durante el curso del litigio y de haber acudido primero á deducir la pretensión que creyó conveniente ante el Juzgado de Guerra, y sometidos después sin reclamación alguna al del fuero privativo de que disfruta Chacon, no pudiendo por consiguiente ser aplicadas al caso presente las disposiciones del Código de Comercio, que además en la materia de que se trata se encuentran conformes con las leyes comunes, las cuales no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que tampoco se ha citado doctrina alguna legal, recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que haya sido violada por la sentencia cuya nulidad se pretende;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Atanasio Millet, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de Nágera Menoos.—José Portilla.—Manuel Hermida.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Bayarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. S. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 5 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Vicente y Ramon Salvador Campos con D. Vicente Lasala, en representación de sus hijos, sobre pago de 7.620 rs., y pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por los hermanos Campos contra la sentencia de vista, dictada por la referida Sala primera por no haberles admitido la prueba que propusieron en la segunda instancia.

Resultando que D. Mariano Lafora arrendó unas tierras de su propiedad á Vicente y Ramon Salvador Campos, por tiempo indeterminado, en renta anual de 48 libras:

Resultando que muerto Rafora y su heredera Doña Pascuala Campos, mujer de D. Vicente Lasala, vendió este en 1853 las tierras arrendadas á los hermanos Campos, con pacto de respetarlos en dicho arriendo:

Resultando que estos, fundados en que D. Mariano Lafora se las había arrendado

con promesa de que pasarían de padres á hijos, mientras cumplieren exactamente con el pago anual de las 48 libras, acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, pidiendo les abonara Lasala las mejoras hechas en las fincas y los perjuicios que les habia causado con su venta:

Resultando que D. Vicente Lasala contestó se le absolviera de dicha demanda con las costas, declarándose no estar obligado á la indemnización que se solicitaba, ya porque la producción de las tierras se habia centuplicado con las mejoras, y se hallaban, por consiguiente, reintegrados de estas los Campos, como por haber hecho él la venta con obligación de respetar el comprador el arriendo.

Resultando que recibidos los autos á prueba, dirigieron la suya los hermanos Campos á justificar los motivos de su demanda, por testigos y peritos; y que el Juez de primera instancia absolvió al demandado de la reclamación de aquellos:

Resultando, que en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia solicitaron los Campos se abriera la segunda instancia á prueba, por hacerla indispensable la asistencia del demandado en suponer que las plantaciones y trabajos hechos en las tierras no habian sido mas que reparos de lo existente al tiempo de verificarse el arriendo, y dudosas las cosechas obtenidas por el comprador después del despojo:

Resultando que por providencia de 7 de Enero 1856 denegó la referida Sala primera el recibimiento á prueba pedido por los campos, y que habiendo estos suplido, la Sala segunda confirmó dicha providencia por otra de 13 de Marzo siguiente:

Resultando que los Campos protestaron para su caso la nulidad de esta negativa, y que la referida Sala primera, después de admitir dicha protesta, pronunció sentencia en 30 de Abril del mismo año, confirmando la del inferior:

Resultando, por último, que los hermanos Campos, en uso de aquella protesta, interpusieron el presente recurso de nulidad conforme al caso cuarto del art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, porque la prueba que propusieron en la segunda instancia era procedente y admisible.

Visto; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 dispone, que há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias en lo que no sean conformes con las de vista, y que no se halla en este caso la de revista de la Sala primera de la de Valencia de 30 de Abril de 1856, contra la cual se ha interpuesto el recurso; pues esta es enteramente conforme con la de vista de la Sala segunda de 7 de Enero del mismo año, por la que se denegó la prueba solicitada por los demandantes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Vicente y Ramon Salvador Campos, condenando como condenamos en su consecuencia á estos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que tiene otorgada obligación, que pagarán cuando lleguen á mejor fortuna, distribuyéndose en tal caso con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Enero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 25 de Enero último, la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Vera en súplica de que se averigüe el paradero del súbdito francés Mr. Desidero Bomtemps y de su esposa Josefa Lustre y se les tenga provisionalmente dándole conocimiento de ello, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. indague si existen en esa provincia los referidos individuos y en caso afirmativo proceda á su detención provisional, dando aviso al expresado Juez.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, procuren indagar el paradero de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á disposición de mi Autoridad. Logroño 4 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

Por el Ilmo. Sr. Director general de gobierno del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 27 de Enero último, la Real orden siguiente.

El Gobierno de las dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legación del mismo y refrendados por los Agentes Consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Logroño 2 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo solicitado permiso el Ayuntamiento de Grañon para la construcción de una fuente y conducir las aguas que nacen en terreno comunero de dicho pueblo y el de Villarta Quintana, conocidas las fuentes ó manantiales con el título de Teja y Campos; he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas con el aprovechamiento de dichas aguas, acudan á la Secretaría de este Gobierno de provincia con las reclamaciones oportunas en el término de veinte dias, contados desde su inserción, donde se hallará de manifiesto el plano y memoria facultativa para las personas que deseen enterarse; en la inteligencia que pasado este, no se oirá reclamación alguna. Logroño 4 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1859.

- Real decreto autorizando al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859. Boletín número 1.
- Circular del Gobierno de Provincia encargando á los Alcaldes la remision de los partes formados por el entrante y el saliente, de quedar instalados los nuevos Ayuntamientos. Boletín núm. 1.
- Otra de la Direccion de obras públicas anunciando para el día 25 del corriente la subasta de varias obras de fábrica en la carretera de Soria á Logroño, entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros. Boletín núm. 1.
- Otra del Gobierno de Provincia que se refiere á las propuestas de recargos extraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos de varios pueblos de la misma. Boletín núm. 2.
- Otra en que se insertan los repartimientos girados para atender á la manutencion de presos pobres de los partidos de Calahorra y Logroño en el presente año. Boletín núm. 2.
- Real decreto en el que se contiene la instruccion que ha de observarse para llevar á debido efecto el que se espidió en 21 de Octubre último sobre el servicio de las Comisiones de Estadística. Boletín núm. 2.
- Real órden accediendo á la próruga de un año que ha solicitado D. Eduardo García Perez, vecino de Sevilla para terminar los estudios de un canal de riego, tomando las aguas del rio Genil. Boletín núm. 2.
- Otra mandando observar varias reglas para que los sueldos que se satisfagan á la clase de reemplazo se arreglen á los credits reclamados con esta aplicacion al presupuesto de Guerra, sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse. Boletín núm. 2.
- Circular del Gobierno de Provincia en que se inserta una Real órden mandando sacar á pública subasta el servicio de la conduccion diaria del correo de Logroño á Pancorbo. Boletín núm. 3.
- Otra en que tambien se inserta otra Real órden dictando varias disposiciones relativas á la primera enseñanza. Boletín núm. 3.
- Real órden autorizando á D. Isidro Pinilla para que sin perjuicio de tercero pueda proceder á la limpia del rio Narcea con el objeto de flotar lanchas pequeñas. Boletín núm. 3.
- Otra regularizando el servicio de pagadores del ramo de Obras públicas. Boletín núm. 3.
- Circular del Gobierno de provincia previniendo á los Alcaldes que no han remitido la nota de las tiendas, tabernas y posadas que hay en sus respectivos pueblos, lo verifiquen en el improrogable término de ocho dias. Boletín número 4.
- Otra en que se inserta una Real órden relativa al nombramiento de las Juntas municipales de Instruccion pública. Boletín núm. 4.
- Otra en que tambien se inserta otra Real órden mandando proceder á la numeracion de todas las casas en los pueblos donde no la hubiere, y á la rectificacion en aquellos en que ya se halla establecida. Boletín núm. 4.
- Otra que contiene los nombramientos para el personal de la seccion de Estadística de esta provincia. Boletín número 4.
- Otra encargando la averiguacion del paradero de Manuel Larrea, y su remision á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia. Boletín núm. 4.
- Reales decretos en que se insertan varias sentencias dictadas por los Sres. del Consejo Real. Boletín núm. 4.
- Real órden aprobando la negativa de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar al Ayuntamiento de dicho pueblo. Boletín núm. 4.
- Circular del Gobierno de provincia previniendo á las Autoridades locales de los pueblos, que se hallan debiendo por gastos provinciales las cantidades que en la misma se marcan, verifiquen sus respectivos pagos en término de ocho dias. Boletín núm. 5.
- Otra dictando varias disposiciones para el mejor órden en las retribuciones de los maestros de escuela. Boletín número 5.
- Otra en que se inserta el estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los principales mercados de la provincia, durante los quince últimos dias de Diciembre. Boletín núm. 5.
- Otra fijando los precios á que han de abonarse á los pueblos las especies de suministros y utensilios que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre. Boletín núm. 6.
- Otra en que de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas, se recomienda al Comercio y empleados la adquisicion de los cuadros de cabotage. Boletín núm. 6.
- Otra designando el dia 20 de Febrero para dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y á continuacion los de maestras. Boletín núm. 6.
- Parte oficial comunicando varias sentencias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia. Boletín núm. 6.
- Real decreto mandando suprimir la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial Mayor. Boletín núm. 7.
- Otro nombrando para este último empleo al Brigadier de infanteria D. Francisco Ustariz y Gimeno. Boletín núm. 7.
- Otro referente á la organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar. Boletín núm. 7.
- Otros varios de nombramientos y traslaciones de empleados en las Islas Antillas y Filipinas. Boletín núm. 7.
- Real órden concediendo autorizacion al Reverendo Obispo de Cebú para la enagenacion de varias fincas que posee el Seminario, imponiendo el producto de esta renta en el Banco español-filipino, ó de otra manera á juicio del Prelado. Boletín núm. 7.
- Otra revocando el acuerdo del Consejo provincial de Albacete en que declaró soldado por el pueblo de Tobarra al mozo Fernando Martinez Gimenez. Boletín núm. 7.
- Circular del Gobierno de provincia en que se inserta una Real órden con el modelo para formar los partes quincenales sanitarios, encargando el mas exacto cumplimiento de este importante servicio. Boletín núm. 7.
- Otra en que se avisa á los Alcaldes se presenten á recoger las licencias de los establecimientos públicos. Boletín número 7.
- Otra encargando á las autoridades locales y Guardia civil la averiguacion del paradero del expósito Francisco de Paula Santa Cruz, que se ha fugado de la casa de Misericordia. Boletín núm. 7.
- Otra en que tambien se encarga la captura de José Maria Enciso, (a) Pimpollo natural de Lerin. Boletín núm. 7.
- Otra de la Direccion general de Propiedades del Estado por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse á los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes Nacionales. Boletín núm. 7.
- Reales decretos de cesantías y nombramientos de varios Gobernadores de provincia. Boletín núm. 8.
- Otros mandando proceder á nuevas elecciones para Diputados á Cortes en los distritos de Ugijar y Celanova. Boletín núm. 8.
- Circular del Gobierno de provincia dictando varias medidas para la construccion ó arreglo de locales destinados á las escuelas. Boletín núm. 8.
- Otra reclamando las cuentas municipales atrasadas de los pueblos, cuyas Autoridades no han cumplido todavia con este deber. Boletín núm. 8.
- Otra en que se recuerda el cumplimiento de lo que se ordena en el reglamento de 10 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos respecto de las cuentas municipales. Boletín núm. 8.
- Otra acordando la admision de registro de las diferentes minas que en la misma se contienen. Boletín núm. 8.
- Otra señalando el término de ocho dias para la presentacion de los presupuestos municipales. Boletín núm. 9.
- Otra en que se inserta una Real órden mandando eximir á los oficiales retirados de los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, y que se les devuelva lo que por este concepto se les hubiese exigido. Boletín núm. 9.
- Otra en que tambien se inserta la instruccion para llevar á efecto la rectificacion y complemento del nomenclator de los pueblos de España. Boletín núm. 9.
- Otra dictando varias medidas para el mejor orden de las escuelas de primeras letras. Boletín núm. 10.
- Otra por la que se señala el dia catorce de Febrero para la adjudicacion en pública subasta de los materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta Provincia durante el año actual. Boletín número 10.
- Otra insertando varias Reales órdenes por las que han sido dados de baja los oficiales del Ejército de la Isla de Cuba que en ellas se expresan. Boletín número 10.
- Real decreto mandando que la fuerza del Ejército permanente para este año de 1859 sea la de ochenta y cuatro mil hombres. Boletín núm. 10.
- Real órden autorizando á D. Hilario Camuí y D. Andrés Beltran para que salvo el derecho de propiedad puedan aprovechar las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en término de Cáceres y sitio llamado Cerro del Castillo. Boletín núm. 10.
- Otra en que se dispone que continúe siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres en los depósitos establecidos en varias Provincias. Boletín núm. 10.
- Real decreto nombrando los Señores que han de componer la Junta para preparar la ereccion de un templo monumental en la Corte. Boletín núm. 10.
- Real órden disponiendo que por ahora se suspenda el reclutamiento con destino al Ejército de la Isla de Cuba, continuando el de Puerto-Rico. Boletín núm. 10.
- Otra sobre la concesion de licencia absoluta gratuita á un soldado para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos. Boletín núm. 10.
- Otra designando el cuadro orgánico del personal de Sanidad Militar de la Isla de Cuba. Boletín núm. 10.
- Otra que trata acerca de las cartas de pago procedentes de la redencion del servicio militar. Boletín núm. 10.
- Real decreto admitiendo al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas la dimision que ha hecho del cargo de Capitan General de Andalucía. Boletín número 11.

Otro nombrando para dicho cargo al Teniente General D. Juan Villalonga y Escalada. Boletín núm. 11.

Otros id. en que se manda proceder a nuevas elecciones de Diputados á Cortes en varios distritos. Boletín núm. 11.

Otro decidiendo á favor del Gobernador de la provincia de Palencia la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de la capital, sobre procesar á D. Pedro Miguel droguero y vecino de la misma. Boletín núm. 11.

Otro por el que se autoriza la constitucion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España con aprobacion de sus estatutos. Boletín número 11.

Circular del Gobierno de provincia en

que se inserta una Real orden acerca de las subastas de Bienes Nacionales, cuya aprobacion quedó pendiente por efecto del Real decreto de 14 de Octubre del año de 1856. Boletín núm. 11.

Otra previniendo por última vez á los Alcaldes que no han remitido los estados de Sanidad, lo verifiquen en el término que se les tiene señalado. Boletín número 12.

Otra con igual prevencion respecto de los que aun no han recogido los documentos para los establecimientos públicos. Boletín núm. 12.

Real decreto mandando que, tanto las Reales Audiencias como el Tribunal Supremo de Justicia, dicten sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercanti-

les con sujecion á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil. Boletín número 12.

Otro disponiendo que se haga extensivo á la Isla de Puerto-Rico el Real decreto de 8 de Julio último, en cuanto al sistema rentístico y administrativo. Boletín núm. 12.

Otros varios de nombramientos de altos funcionarios dependientes del Ministerio de Marina. Boletín núm. 12.

Real orden mandando suspender la venta de las fincas, declaradas Bienes Nacionales, que se hallen pobladas de pinos. Boletín núm. 12.

Circular del Gobierno de provincia encargando la captura de los criminales que en la noche del 20 al 24 del corrien-

te robaron en la Iglesia de Mirafuentes los efectos y alhajas que á continuacion de la misma se expresan. Boletín número 13.

Otra en que tambien se encarga la de los que en la noche del 16 al 17 del mismo ejecutaron otro robo en la Iglesia de Marcillo, partido de Bribiesca. Boletín núm. 13.

Real orden mandando que se habilite la playa de Calafell para el embarque de vinos y demas liquidos de la provincia de Tarragona. Boletín núm. 13.

Otra por la que se publica la Estadística de las escuelas de toda la Nacion correspondiente al quinquenio de 1850 á 1855. Boletín núm. 13.

ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta Villa, por renuncia que de ella á hecho D. Calisto Ezquerro que la obtenia, cuya dotacion anual consiste en la cantidad de 2.000 rs. vn. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias. Pradejon 31 de Enero de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Cesáριο Ezquerro.

Girado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta

villa el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, se anuncia al público, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas en el término de cuatro dias, desde la insercion de este anuncio. Casa la Reina 31 de Enero de 1859.—El Alcalde, Fermin Salazar.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año, se anuncia al

público, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse en el término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado no se oirá reclamacion alguna. Villoslada 2 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Agustín Gil.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, se anuncia al público por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio, pues pasado dicho término no se

oirá ninguna reclamacion. Aldeanueva de Ebro 3 de Febrero de 1859.—El Alcalde Presidente, Agustín Moreno.

Habiéndose hecho por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se anuncia por medio del Boletín oficial por término de cuatro dias, para que los contribuyentes hagan las observaciones que juzguen oportunas. Redal 3 de Febrero de 1859.—El Presidente, Carlos Ocon.—Julian Cenzano, Secretario.